

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de octubre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de septiembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **30-24-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2024, Iván Oswaldo Escobar Vargas (“**accionante**”) presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**entidad accionada**”), específicamente respecto de la resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia.¹

2. Resolución cuyo cumplimiento se demanda

2. El accionante requiere el cumplimiento de la resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia, que dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

La declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, en aplicación de la sentencia constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados, implica que se retrotraen las cosas al estado anterior, razón por la cual tendrá entre sus efectos el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, a su vez, el servidor público deberá devolver el valor total correspondiente a la indemnización por compra de renuncia obligatoria, rubro que se descontará del valor a cancelar por la entidad pública.

3. Objeto

3. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por

¹ El 15 de agosto de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que la presente causa tiene identidad de objeto y acción con las causas 26-24-AN, 29-24-AN, 31-24-AN, 32-24-AN, 33-24-AN, 34-24-AN, 35-24-AN, 36-24-AN y 37-24-AN.



incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

4. En el presente caso, se reclama el cumplimiento de la resolución 10-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la que estableció un precedente jurisprudencial obligatorio. Al respecto, este Organismo ha señalado que “las resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia cumplen con las características de abstracción, obligatoriedad y generalidad”² propias de los actos normativos.³ Por lo tanto, la resolución mencionada puede ser invocada para justificar la existencia de una obligación objeto de esta acción.

4. Requisitos

5. Los artículos 54 y 55.4 de la LOGJCC exigen la prueba del reclamo previo. Sobre el requisito del reclamo previo, la sentencia 46-18-AN/22 mencionó que debe observarse en dos momentos. El primero, correspondiente a un análisis formal en la fase de admisión, en la que la Corte verifica que exista un escrito que lo contenga anexado a la demanda de acción por incumplimiento. El segundo corresponde a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en la que se analiza el contenido del mismo en la fase de sustanciación de la acción.⁴
6. Al respecto, este Tribunal verifica que el accionante solo adjuntó a la demanda copias de su cédula de ciudadanía, de una acción de personal y del historial de su tiempo de servicio por empleador. Es decir, no anexó a su demanda un documento para demostrar que formuló un reclamo previo al ejercicio de su derecho de acción. Por tanto, se incumple el requisito en mención.
7. Por la conclusión previa, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

5. Decisión

8. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento presentada dentro de la causa **30-24-AN**.
9. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad

² CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 55.

³ CCE, sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 14.

⁴ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.



a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

10. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

